REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: **Ejecutivo**
Radicación N° 70001-33-33-009-**2016-00281**-00
Demandante: **TEÓFILO SALAS LARA**
Demandado: **MUNICIPIO DE SUCRE**

I. Asunto: auto que ordena seguir adelante la ejecución

Verificado que en el presente asunto fue notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada[1], y cumplida con las demás etapas procesales establecidas en el ordenamiento del proceso, corresponde al Despacho decidir acerca de seguir adelante con la ejecución en el presente litigio.

II. Antecedentes:

Pretensiones: El ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SUCRE por los siguientes valores:

- La suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($164.331.578) correspondientes a las prestaciones sociales y factores salariales reconocidos en sentencia.
- Los intereses moratorios
- Costas procesales y agencias en derecho.

Hechos:

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho, los que el Despacho resume a continuación:

- Que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, profirió sentencia condenatoria de restablecimiento

[1] Folio 53-56

laboral contra el Municipio de Sucre, en la cual se dispuso el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por el demandante como consecuencia del retiro por insubsistencia.

- Que la sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada
- Que la sentencia que se presenta como título ejecutivo, ha sido incumplida, desconociendo las disposiciones de la ley 1437 de 2011, debido a que no se ha cancelado la totalidad de la obligación ni los intereses moratorios causados por el no pago oportuno.

Actuación Procesal:

La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2016[2], ante los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto a este juzgado; mediante auto del 20 de abril de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago[3].

El auto de mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada el día 20 de junio de 2017 (fl. 53-56), la entidad territorial no contestó la demanda.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a proferir auto de primera instancia dentro del presente medio de control ejecutivo consagrado en el artículo 440 del Código General del proceso, interpuesto por el señor TEÓFILO SALAS LARA contra el MUNICIPIO DE SUCRE.

Como se dejó sentado anteriormente, la parte demandada no contestó la presente demanda, por lo que, se procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

[2] Folio 37
[3] Fl. 44-47

> "(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de una sentencia de condena en contra de la ejecutada; el título ejecutivo, lo constituye la providencia judicial de fecha 24 de mayo de 2013, la cual contiene una obligación clara y expresa a cargo del demandado, consistente en el pago de salarios y prestaciones sociales al actor, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, lo que hace que a la fecha sea exigible.

De otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir auto atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el Art. 446 del C. G. del P. y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el Art. 366 ibídem.

Siendo así, se observa que dentro de la constancia de ejecutoria de la sentencia suscrita por el secretario del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el diecinueve (19) de junio de 2013 y la solicitud de cumplimiento de fallo fue presentada ante la entidad demandada el 23 de julio de 2013, esto es, dentro del término de **seis (06) meses** que señala el artículo 177[4] del C.C.A.; lo cual,

[4] *Iniciso 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

por lo que, se reconocerán a partir de dicha fecha**,** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, suma la cual será establecida de llegarse a liquidar el crédito.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha veinte (20) de abril de 2017, es decir, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($72.912.414,53) M/CTE, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación, hasta que se haga efectivo pago total de esta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte vencida. Por Secretaría, tásense de conformidad al Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____de 2017, a las 8:00 a.m.

La Secretaria